

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.952

Lunes 16 de Septiembre de 2024

Página 1 de 2

Publicaciones Judiciales

CVE 2538712

NOTIFICACIÓN

SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, Merced 360 Santiago. En autos RIT M-2529-2024 se ha ordenado notificar por avisos lo siguiente: **EXTRACTO DE LA DEMANDA:** MARCOS ERAZO CALDERARA, domiciliado en Los Mimbres 11390, El Bosque, digo: interpongo demanda contra Constructora Constructiva SA, representada por Juan Ortiz Topali, domiciliados en Santa María 2320, Providencia. El 27 de junio de 2023 fui contratado como maestro pintor en Chicureo 14500, Laguna Piedra Roja, Colina, entre otras obras a las que me enviaba la demandada en La Cisterna. La última obra era un edificio habitacional ubicado en la intersección de Alberto Decombe y Miguel Claro, Providencia. El 27 de julio de 2023 suscribí contrato de trabajo de duración indefinida. Recibía instrucciones del jefe de obra don Jordán. Jornada de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas. Remuneración de \$1.088.910. El 11 de diciembre de 2023 recibí una carta en la que mi ex empleadora pone término a mi contrato a contar del 6 de enero de 2024 por necesidades de la empresa. Funda dicha causal en que ha visto reducidos sus ingresos y flujos, lo que haría necesario racionalizar personal para reducir costos, debido a pérdidas económicas, por el alza de los precios de materiales de construcción y sus repetitivos quiebres de stock. Lo anterior habría provocado un retraso general en la ejecución de las obras. Señala que el pago de sus clientes ha mermado, porque pagan según los estados de avance de las obras. Finalmente argumenta un encarecimiento de la mano de obra y el precio del servicio de las empresas subcontratistas. Agrega que cinco obras habrían sido terminadas sin que existan obras futuras que puedan alterar el nivel de ingresos, flujos o demanda de mano de obra y que en los últimos 12 meses redujo su dotación en 50 trabajadores. Finaliza señalando que mi cargo de Maestro Pintor será eliminado y que mis funciones serán asumidas por el área de construcción y eventualmente externalizadas a otras empresas. Cuando llegó la fecha de término de mis servicios, don Jordán me informó que siguiera trabajando y así lo hice. Entre el 10 y el 20 de enero de 2024, estuve con licencia médica por un accidente laboral. Seguí trabajando hasta que el 22 de enero de 2024 cuando recibí una segunda carta de despido en la que se pone término al contrato a contar del 21 de febrero de 2024 por necesidades de la empresa. Funda dicha causal en los mismos hechos que la comunicación anterior. Seguí trabajando hasta el 21 de febrero de 2024 cuando don Jordán me informó el término de mis servicios. El 13 de marzo de 2024, interpuse reclamo, fuimos citados a comparendo para el 29 de abril de 2024. Al comparendo la reclamada no asistió. Mi ex empleadora se encuentra en mora en el pago de cotizaciones de seguridad social. Según AFP Capital, AFC y FONASA, adeuda cotizaciones de los 21 días trabajados en febrero 2024. Pido tener por interpuesta Demanda contra Constructora Constructiva SA, ya individualizada, declarando: 1. Que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral entre el 27 de junio de 2023 y el 21 de febrero de 2024. 2. Que he sido objeto de un despido improcedente, y por ende, debe entenderse en virtud de lo ordenado en el artículo 168 inciso cuarto del Código del Trabajo, que el término del contrato se ha producido por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. 3. Que la demandada debe pagarme la indemnización sustitutiva del aviso previo por \$1.088.910. 4. Que la demandada sea condenada al pago del feriado proporcional por \$392.272. 5. Que la demandada debe pagarme las cotizaciones de AFP Capital, de cesantía en AFC Chile y de salud en Fonasa de los 21 días trabajados de febrero 2024, ordenando oficiar a las entidades correspondientes para que procedan a su liquidación y cobro. 6. Todo lo anterior con reajustes e intereses de acuerdo a lo ordenado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y 7. Las costas de la causa. **RESOLUCION:** Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticuatro. A lo principal: estese a lo que se resolverá a continuación. Al primer otrosí: téngase por digitalizados los documentos señalados. Al segundo otrosí: como se pide, notifíquese al correo electrónico señalado todas las resoluciones dictadas en la presente causa, incluidas aquellas que citen a las partes a audiencia sin necesidad del despacho de carta certificada. En cuanto a la forma de tramitación, estese a lo dispuesto por la Ley N°

CVE 2538712

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

20.886. Al tercer y al cuarto otrosí: téngase presente. Vistos: Que con los antecedentes acompañados por la parte demandante se estima suficientemente fundadas sus pretensiones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, se resuelve: Que se acoge la demanda interpuesta por don MARCOS NICOLAS ERAZO CALDERARA, R.U.N. 9.977.830-K, con domicilio en calle Los Mimbres N°11390, comuna de El Bosque, en contra de CONSTRUCTORA CONSTRUCTIVA S.A., R.U.T. 76.202.259-1, representada legalmente por Juan Esteban Ortiz Topali, ambos con domicilio en Avda. Santa María N°2320, comuna de Providencia, declarándose en consecuencia: I.- Que el despido de que fue objeto el actor ha sido improcedente y, en consecuencia, la demandada deberá pagar al demandante las siguientes prestaciones: a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por un total de \$1.088.910.- b) Feriado proporcional por el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2023 y el 21 de febrero de 2024 (6 meses y 25 días), por un total de \$392.272. c) Las cotizaciones impagas de AFP Capital, FONASA y AFC Chile de los 21 días trabajados durante el mes de febrero del año 2024 II.- Que conforme lo dispone el artículo 445 del Código del Trabajo y atendida la naturaleza de este procedimiento, no se condena en costas a la demandada. Las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán serlo con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda. Se advierte a las partes que sólo podrán reclamar de esta resolución, ante este mismo Tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación. Si no se presenta reclamo, o si éste es extemporáneo, se certificará dicho hecho, adquiriendo esta resolución el carácter de sentencia definitiva ejecutoriada para todos los efectos legales, debiendo darse cumplimiento a lo resuelto dentro de quinto día hábil. De no producirse tal cumplimiento, se procederá a su remisión al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para el cumplimiento compulsivo de lo resuelto. En relación a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 13 de la Ley N° 14.908 y, siempre que exista la obligación legal de retener pensión de alimentos en relación al trabajador, lo que deberá informar al Tribunal, el empleador deberá descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 13 de la citada ley. Todo escrito y documento deberá ser ingresado por las partes por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. Notifíquese al demandante por correo electrónico, a la demandada personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo a través del Centro de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en aquél que el ministro de fe constate fehacientemente en el curso de la diligencia. RIT M-2529-2024 RUC 24- 4- 0580007-8 RESOLUCION: Santiago, seis de agosto de dos mil veinticuatro. Téngase por recibido oficio proveniente de AFC Chile, oficio en el que dicha institución informa el domicilio que registra en su base de datos de la demandada y su representante legal, sin perjuicio de ello, estese al mérito de lo informado por el Centro Integrado de Notificaciones Judiciales en estampado de notificación fallida incorporado a la carpeta electrónica de la causa con fecha 12 de julio del año en curso. Vistos: Atendido el estado en que se encuentra la presente causa, del cual se desprende la existencia de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 439 del Código del Trabajo; considerando que se ha intentado notificar en los domicilios aportados en autos, todas diligencias que han resultado fallidas, se ordena notificar la presente resolución, además de la demanda y sus proveídos, a la demandada Constructora Constructiva S.A., RUT N° 76.202.259-1, representada legalmente por don Juan Esteban Ortiz Topali, RUN N°13.881.960-4, mediante publicación de un aviso en el Diario Oficial, y de acuerdo a extracto que redacte el ministro de fe del Tribunal. Tramítese la diligencia vía interconexión. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico. RIT M-2529- 2024 RUC 24- 4-0580007-8 CESAR CHAMIA TORRES, MINISTRO DE FE, SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO.